

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad.: **076** 2019 00656

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de octubre de 2020, que rechazó unas comunicaciones y un aviso.

En síntesis, el censor señala que si bien en el aviso no se indicó el segundo apellido del demandante esto no lo vicia de nulidad o va en contra de los requisitos de la norma, pues se envía con la demanda y el mandamiento en los cuales está el nombre completo. Agrega que la dirección electrónica de la demandada la dio a conocer el momento de la presentación de la demanda, datos suministrados por ella lo cual manifiesta bajo juramento.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. En punto a las gestiones de notificación que se adelantaron con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es preciso denotar que la primera de las normas dispone que el interesado remitirá a cualquiera de las direcciones informadas una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones advirtiéndole que debe comparecer al juzgado dentro de los 5 días siguientes a su entrega. *“La empresa deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre su entrega en el sitio correspondiente”*, documentos que se incorporarán al expediente, y si el citado no comparece dentro de la

oportunidad señalada *"el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"* (se subraya, art. 291 num. 6º C.G.P.).

Pero cuando *"se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"* (inc. 5º, num. 3º *ibídem*).

A su turno, el artículo 292 de la misma codificación establece que cuando no pueda hacerse la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo se realizará mediante aviso en el que se deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, *"el nombre de las partes"* y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso es elaborado por el interesado, remitido a través de servicio postal a la misma dirección a la cual se envió la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., *"la empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección"* (inc. 4º), la cual se agregará al expediente, al igual que la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En tanto que si se trata del envío del aviso junto con la providencia que se notifica a la dirección electrónica de quien deba ser notificado, se aplican las mismas reglas del artículo 291 del C.G.P.

2. En el asunto sometido a estudio, mírese que tanto en la comunicación para notificación personal como en el aviso no se expresó en forma completa el nombre del demandante John Anderson Varela Castellanos, pues solo se indica John Anderson Varela, falencia que no puede ser suplica

con la copia del mandamiento ejecutivo o de la demanda que se le envíen a la ejecutada, pues esos escritos no son el aviso, son simples anexos al mismo, y la ley ha exigido el “nombre de las partes” para el aviso y también para la comunicación al requerir el señalamiento de la información de la existencia del proceso (arts. 291 y 292 C.G.P.).

Lo anterior va encaminado a darle efectividad de los derechos al debido proceso y de defensa del extremo pasivo. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Los requisitos de forma que, en diversos supuestos, ha establecido el legislador, siempre tienen un propósito específico. Nunca son caprichosos. Por consiguiente, tales exigencias carecen de valor por sí mismas. Su importancia, así como la de su satisfacción, está siempre determinada por la finalidad que con ellos se persigue.

“Propio es entender, entonces, que cuando en relación con el aviso de notificación regulado en la norma arriba transcrita, se consagró que debe expresar “su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes”, se buscó garantizarle al notificado su intervención en el proceso donde fue demandado o citado, a efecto de que pueda hacer efectivos sus derechos, sobre todo, el de defensa, como componente primordial que es del debido proceso.”¹

3. De otra parte, se enviaron el citatorio y el aviso, allegándose constancia de apertura del primero el 9 de julio de 2020, en tanto que del segundo ninguna prueba se allegó del acuse de recibo o que permita constatar el acceso de la destinataria al mensaje como lo exige el inciso final del artículo 292 del C.G.P..

4. Ahora bien, la expresión bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la información de cómo la obtuvo, ni allegó la evidencia, correspondiente son aspectos relacionados con la comunicación que se

¹ Sentencia de 14 de marzo de 2017, exp.: 2005-00190-02.

llegue a enviar para los fines del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto que lo gestionado en este asunto son las actividades previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por ello, se revocará en ese sentido la decisión censurada.

5. De suerte, que la providencia censurada se revocará la exigencia de la segunda parte del párrafo primero del auto combatido, y se mantendrá en las demás decisiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la parte "*no expresó con antelación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, la información de cómo la obtuvo, ni allegó la evidencia correspondiente (art. 8º Decreto 806 de 2020)*" contenida en el párrafo primero del auto de veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2022)

SEGUNDO: No reponer las restantes determinaciones de la providencia censurada.

NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-90 de 13 de enero de 2021

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**126ff1bdac1b865f71406a54a5ce9d364e7d20e7201e21ae2f311adb2a0919e
a**

Documento generado en 18/12/2020 12:08:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**